
LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley regula la elaboración del presupuesto, el ejercicio del gasto público, la contabilidad y la integración de la Cuenta Pública del Estado, y será aplicada a través de las Secretarías de Planeación y Finanzas y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento determina.

Artículo 2.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado elaborarán, con base en esta Ley, en sus necesidades y en el Presupuesto de Ingresos del Estado, sus respectivos presupuestos de egresos, y los ejercerán y contabilizarán en forma autónoma.

Artículo 3.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, transferencias y el ejercicio de recursos provenientes de la Federación; participaciones, así como pagos de pasivos o deuda pública que realizan:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Judicial;
- III. El Poder Ejecutivo:
 - a) Las dependencias del Ejecutivo del Estado;
 - b) Los órganos desconcentrados del Estado;
 - c) Los organismos descentralizados del Estado;
 - d) Las empresas de participación estatal mayoritaria; y
 - e) Los fideicomisos que constituyan las entidades mencionadas en los incisos a), b) y c).

A los poderes, dependencias, órganos desconcentrados, organismos, empresas y fideicomisos antes citados, se les denominará genéricamente en esta Ley como "entidades", salvo mención expresa.

Para los efectos de este artículo se consideran como recursos provenientes del erario federal todos aquellos que estén estipulados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y de cuya administración y ejercicio, le estará a las disposiciones que se establezcan en el mismo y en los demás ordenamientos que le fueren aplicables.

Artículo 4.- La programación del gasto público se basará en las directrices señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, así como por el Presupuesto de Ingresos del Estado, para los periodos anuales.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, corresponderá, a:

I. La Secretaría de Planeación y Finanzas:

- a) Elaborar el Presupuesto de Ingresos del Estado, así como la consolidación de la contabilidad hacendaría;
- b) Planear, programar y elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Controlar y evaluar el gasto público del mismo, y
- d) Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo:

- a) El control, supervisión, evaluación y fiscalización del ejercicio presupuestal del Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias y las entidades ejecutoras del ejercicio del Presupuesto de Egresos de referencia; y
- b) Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.

Asimismo llevarán en forma analítica, el estado de ejercicio de sus presupuestos.

Artículo 6.- Las entidades del Ejecutivo del Estado orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 7.- Cada entidad a que se refiere esta ley, deberá planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto del gasto público. La Secretaría de Planeación y Finanzas, previo acuerdo con el Ejecutivo del Estado podrá efectuar las modificaciones y adecuaciones que con respecto de la programación del gasto social deban incorporarse a los presupuestos de sus entidades.

Artículo 8.- La Secretaria de Planeación y Finanzas, propondrá por sí o a solicitud dirigida a éstas de otras entidades públicas al Titular del Ejecutivo Estatal, la participación del Estado en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar capital o su patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos.

Artículo 9.- Para constituir fideicomisos de los señalados en el artículo 3, fracción III inciso e), de esta Ley, se requerirá autorización del Titular del Ejecutivo Estatal, emitida por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la que será fideicomitente único del Gobierno del Estado. Del igual manera también se requerirá autorización para incrementar, modificar o disolver los mismos.

Artículo 10.- Únicamente se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refiere el artículo 3, fracción III, incisos a), b) y c), de esta Ley. Estos créditos se concertarán y contratarán con autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas, respetándose las directrices marcadas en la Ley de Deuda Pública y las facultades conferidas al Congreso del Estado en el artículo 36, fracción XII, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria de Planeación y Finanzas, proporcionará a solicitud del Congreso del Estado, todos los datos, estadísticas e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos.

Artículo 12.- En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaria de Gobierno, previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo Estatal.

CAPITULO II

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS

Artículo 13.- El gasto público estatal se basará en los presupuestos, tanto de ingresos como de egresos, que se formulen con apoyo en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Financiero del Estado. El Presupuesto de Egresos deberá señalar los programas, proyectos, objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y, se elaborarán por año de calendario, basados en costos estimados y, podrá modificarse mensualmente de acuerdo al movimiento que sufra el ingreso del Estado.

Los anteproyectos de los presupuestos de ingresos de las entidades señaladas en el artículo 3, fracción III, de esta Ley, se presentarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas, durante el mes de octubre correspondiente al año antes de su vigencia. La Secretaría de Planeación y Finanzas establecerá la normatividad para la elaboración de dichos anteproyectos, la que será observada por las entidades.

Artículo 14.- La Secretaría de Planeación y Finanzas con base en los ingresos de las entidades a que se refiere el artículo 3, fracción III, incisos a) y b), de esta Ley, sujetará el Presupuesto de Egresos al de Ingresos del Estado.

Artículo 15.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual se remitirá por conducto del Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación. Los Poderes Legislativo y Judicial deberán enviar para tal efecto, durante el mes de octubre del año inmediato anterior al que correspondan, sus respectivo, presupuestos de egresos al Ejecutivo Estatal.

Artículo 16.- El Presupuesto de Egresos del Estado se formará con los presupuestos de egresos de los tres poderes, comprenderá las previsiones del gasto público que habrán de realizar las entidades a que se refiere el artículo 3, fracciones I a la III, inciso a), de esta Ley, y en un capítulo especial, las previsiones del gasto público que habrán de efectuar las entidades relacionadas en la fracción III, incisos b) al d), del mismo artículo.

Artículo 17.- Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, las entidades que deban estar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuestos con base en el Plan Estatal de Desarrollo y sus programas respectivos, y los remitirán a la Secretaría de Planeación y Finanzas, de conformidad con las normas, montos y plazos que el Ejecutivo el Estado establezca por conducto de dicha Secretaria, excepción hecha de los Poderes Legislativo y Judicial que se sujetarán a las disposiciones de los artículos 2 y 15 de la presente Ley.

En caso de que los anteproyectos de presupuestos no se presenten en los plazos que la Secretaría de Planeación y Finanzas establezca, ésta, queda facultada para asignarle el presupuesto que considere, a la entidad que omitió la presentación del mismo.

Artículo 18.- Los proyectos de los presupuestos de Ingresos y Egresos del Poder Ejecutivo, elaborados con base en los anteproyectos presentados por las entidades a que se refiere el artículo 3, fracción III, de esta Ley, deberán ser presentados oportunamente al Titular del Poder Ejecutivo, por la Secretaría de Planeación y Finanzas, para su revisión y aprobación. Los cuales deberán contener:

I. El proyecto de Presupuesto de Ingresos:

- a) La explicación necesaria y el pronóstico de la condición económica, financiera y hacendaría del Estado;
- b) La situación que guardan las finanzas públicas respecto a su ejercicio fiscal, así como la estimación del siguiente ejercicio;
- c) El desglose de los ingresos, calculándose los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y cualquier otro ingreso que reciba el Estado.

II. El proyecto de Presupuesto de Egresos

- a) La descripción de los programas que sea la base de proyecto, señalándose objetivos, metas y unidades responsable, de su ejecución, así como su valuación estimada por programas, y
- b) La explicación de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

Artículo 19.- Los proyectos de presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, una vez aprobados por el Ejecutivo del Estado, serán enviados al Congreso del Estado, a más tardar el día 30 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.

Artículo 20.- Todo aumento o creación en los conceptos de gastos del Presupuesto de Egresos deberá compensarse con la correspondiente contrapartida en el Presupuesto de Ingresos.

Artículo 21.- Las entidades a que se refiere el artículo 3, fracción III, incisos b) al e), de la presente Ley, presentarán sus anteproyectos de presupuestos anuales y modificaciones en su caso, oportunamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su análisis y opinión, haciendo del conocimiento a la Secretaría que sea coordinadora del sector. Los anteproyectos se presentarán de conformidad con las normas que el Ejecutivo del Estado establezca a través de dicha Secretaría.

Artículo 22.- En caso de que una vez iniciado el año, no esté aprobado el Presupuesto de Egresos para dicho período, transitoriamente se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior, en lo referente al gasto cuya erogación estuviera comprometida, por tratarse de sueldos y demás prestaciones laborales, arrendamientos, obras públicas en proceso y obligaciones adquiridas conforme a los artículos 16 y 17 de esta Ley.

Una vez que entre en vigor el Presupuesto de Egresos, las cantidades erogadas conforme a este artículo se aplicarán con cargo a las partidas correspondientes.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO

Artículo 23.- El gasto público estatal se ajustará a los montos autorizados por el Presupuesto de Egresos, y conforme a los programas y partidas presupuestadas. La Secretaría de Planeación y Finanzas, deberá comunicar a las entidades a que se refiere el artículo 3, fracción III, de esta Ley sus respectivos montos máximos de gasto presupuestado. Cuando la Hacienda Pública del Estado cuente con disponibilidad de recursos, cuyo monto supere el Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio fiscal, el Titular del Ejecutivo del Estado, queda facultado para aplicarlos a programas prioritarios y de contenido social a cargo del Gobierno del Estado, adicionando dichos programas al presupuesto autorizado, e informará de ellos al Congreso Local al rendir la Cuenta Pública.

Artículo 24.- La Secretaría de Planeación y Finanzas efectuará los cobros y los pagos correspondientes a todas las dependencias del Ejecutivo Estatal y podrá establecer los convenios conducentes para que ellas mismas puedan efectuar sus cobros y pagos, debiendo informar en forma mensual a la Secretaría de Planeación y Finanzas de tales movimientos, independientemente de las demás obligaciones señaladas en el artículo 34 de la presente Ley.

Las demás entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ley efectuarán por ellas mismas los cobros y los pagos correspondientes a sus presupuestos de Ingresos y Egresos.

Artículo 25.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, podrá asignar las erogaciones imprevistas del Presupuesto de Egresos del Estado a los programas que considere convenientes y autorizará las transferencias de recursos cuando sea procedente, dándoles la participación que corresponda a las entidades interesadas.

El gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por los presupuestos de Ingresos y de Egresos del Estado. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo Estatal informará al Congreso Local al rendir la Cuenta Pública Trimestral.

Artículo 26.- Todas las entidades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, excepción hecha de los Poderes Legislativo y Judicial, presentarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas, mensualmente, sus estados financieros, especificando el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, así como de los ingresos desglosados obtenidos en el mes inmediato anterior.

Artículo 27.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos, sólo se podrá hacer pagos con base en él hasta antes del día 15 de febrero del siguiente año calendario, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubiere contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, y en su caso, se hubiesen presentado los informes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- En casos excepcionales y debidamente justificados ante el Congreso del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá autorizar asignaciones presupuestadas superiores a los ingresos recibidos para el año.

Los compromisos excedentes serán incluidos para los fines de su ejecución y pago, en los presupuestos de egresos subsecuentes.

Artículo 29.- El Gobierno del Estado, no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago fuera de sus presupuestos de egresos, excepción hecha de garantías fiscales, salvo que el Congreso del Estado, mediante decreto autorice modificación del presupuesto para el fin específico. Se exceptúa en caso de pagos que no estén previstos en el presupuesto de egresos los cuales se incluirán en el del próximo ejercicio fiscal.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD

Artículo 30.- Cada entidad llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, gastos y costos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y proyectos de su propio presupuesto. Las entidades comprendidas en el artículo 3, fracción III, de esta Ley, lo harán de conformidad con los sistemas que al efecto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas, y deberán conservar la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 31.- Para los efectos de esta Ley, la contabilidad del Estado, se llevará conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades.

Los registros contables deberán incluir detalle suficiente para poder identificar con precisión cada una de las operaciones efectuadas, relacionadas con los conceptos y partidas previstos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos aprobados y conforme a los catálogos de cuentas aprobados.

Los sistemas y registros contables del Estado y de sus entidades paraestatales estarán sujetos a la aplicación periódica de procedimientos de auditorías internas y externas.

Las entidades tomarán las medidas conducentes para que los sistemas y registros contables se apeguen a los adelantos tecnológicos en esta materia.

Artículo 32.- Los sistemas de contabilidad deberán diseñarse de manera que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de los programa y, en general, todo lo que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público estatal.

Artículo 33.- La Secretaria de Planeación y Finanzas y los órganos de gobierno o sus equivalentes de las entidades paraestatales, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la conformidad de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, establecerán los lineamientos, sistemas, registros y procedimientos contables que se deban llevar, y dictarán las medidas administrativas conducentes, a fin de señalar los requisitos que deberá reunir la documentación comprobatoria del gasto público.

Artículo 34.- Las entidades que realicen el ejercicio del gasto público estatal, proporcionarán a las secretarías de Planeación y Finanzas y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con la periodicidad que coordinadamente determinen, la información presupuestal, contable, financiera y de cualquier otra índole que les sea requerida, excepción hecha de los poderes Legislativo y Judicial.

Artículo 35.- La Secretaría de Planeación y Finanzas examinará periódicamente el funcionamiento de los sistemas y procedimientos de contabilidad fijados previamente y podrá autorizar su modificación o simplificación.

Artículo 36.- Las entidades que reciban, administren y ejerzan recursos del erario federal, y en su caso municipal, deberán registrarlos en su contabilidad, mismas que servirá de base para la elaboración de los estados financieros y demás información financiera, presupuestos y contable que emane de la contabilidad gubernamental, serán consolidados por la Secretaría de Planeación y Finanzas para integrar los datos de la administración pública estatal que servirá de base para el informe que, según el artículo 51° fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, debe presentar el Gobernador del Estado, ante el Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de diciembre de cada año de su ejercicio.

CAPITULO V CONTROL Y EVALUACION DEL GASTO PUBLICO

Artículo 37.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo fijará las normas de control, fiscalización, y auditoría que deban observar las entidades del Ejecutivo del Estado, al efecto establecerá y pondrá en operación un sistema de control y evaluación del gasto público con relación al Presupuesto de Egresos, al Plan Estatal de Desarrollo, los programas y las políticas gubernamentales.

Artículo 38.- En el ejercicio del gasto público estatal se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y las demás disposiciones legales en materia de gasto.

Las entidades a que se refiere el artículo 3, fracción III, incisos b) al e), de esta Ley, ejercerán su gasto público conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos a que hace referencia este artículo, así como a los que dispongan las leyes y decretos que los rigen y sus estatutos internos.

Artículo 39.- Las fianzas expedidas a favor del Gobierno del Estado, se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien estará facultada para ejercer las acciones y trámites legales necesarios para obtener su cobro.

Artículo 40.- Las entidades a que se refiere el artículo 3, fracción III, incisos b) al e), de esta Ley, en el ejercicio de sus funciones están obligadas a observar, en lo procedente, las normas que sobre control, fiscalización y auditoría del gasto público estatal fije la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 41.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo deberá informar trimestralmente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de las evaluaciones realizadas en el control del gasto público de la administración estatal, proponiendo las medidas correctivas que estime convenientes.

Artículo 42.- Los órganos de control de las entidades a que se refiere el artículo 3 fracción III, de esta Ley, conforme a las disposiciones aplicables y a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados, verificarán por lo menos lo siguiente:

- I. Que los ingresos se hayan percibido conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables y correspondan al periodo;
- II. Que los egresos se hayan comprobado y autorizado y que se haya cumplido con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- III. Que las operaciones de la entidad estén debidamente contabilizadas y aplicadas correctamente a la partida correspondiente, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en materia de finanzas públicas;
- IV. Que los activos fijos adquiridos se encuentren inventariados, y en condiciones acordes a su antigüedad, características y destino;
- V. Que los pasivos hayan sido contratados conforme a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables; y
- VI. Cualquier evento relevante que por su trascendencia e importancia en las finanzas de la entidad, a criterio del titular del órgano de control, deba ser revisado.

Artículo 43.- El control interno que ejerzan los órganos de las entidades a que se refiere el artículo 3 fracción III, de esta Ley, abarcará los ingresos, egresos, bienes patrimoniales, pasivos, sistemas y registros contables y recursos humanos, así como cualquier otro concepto que refleje el ejercicio de las funciones relativas a las finanzas públicas.

Las revisiones que efectúen estos órganos, podrán ser de tipo financiero, técnico, operacional, de resultado de programas y de legalidad.

Artículo 44.- Los servidores públicos adscritos a las entidades a que se refiere el artículo 3, fracción III, de esta Ley, deberán proporcionar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo la información y documentos relacionados con el presupuesto y su ejercicio, así como aquellos vinculados con las finanzas públicas del Estado que esta les requiera, debiendo permitir la práctica de visitas en los domicilios, oficinas, locales, bodegas, almacenes y recintos oficiales de las unidades que integran estas entidades, permitiéndoles incluso el acceso a sus archivos.

Artículo 45.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar por instrucciones giradas por el titular del Ejecutivo del Estado, por iniciativa propia o a solicitud de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de las demás entidades a que se refiere esta Ley.

Artículo 46.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo informará al Titular del Ejecutivo, así como al titular de la entidad sujeta a revisión, de los resultados obtenidos con motivo de sus actividades. De encontrar irregularidades, se procederá en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DE LA CUENTA PUBLICA

Artículo 47.- La Cuenta Pública Estatal se conformará de acuerdo con la contabilidad gubernamental y deberá contener la información financiera, presupuestaria, programática y económica.

Artículo 48.- La Cuenta Pública Estatal se estructurará conforme a los siguientes rubros:

- I. Análisis de resultados generales;
- II. Estados financieros y presupuestarios;
- III. Situación de la deuda pública;
- IV. Situación patrimonial; y
- V. Cualquier otra información relevante a juicio del Ejecutivo Estatal.

Artículo 49.- Las entidades del Poder Ejecutivo del Estado ejecutadas del gasto serán responsables de su aplicación y de su ejercicio, así como de la información que remitan a la Secretaría de Planeación y Finanzas para la integración de la Cuenta Pública Estatal. La propia Secretaría, en todo caso podrá verificar las cifras que contenga la información con los archivos que se encuentren en la respectiva entidad.

Artículo 50.- La información para la consolidación de la contabilidad y la integración de la Cuenta Pública Estatal, deberá ser remitida a la Secretaría de Planeación y Finanzas a más tardar 15 días, después del cierre trimestral a que se refiere la cuenta.

La falta de la entrega oportuna de la información causará responsabilidades en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 51.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal cumplirán con los programas mínimos que en materia de auditoría interna señale la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 52.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de acuerdo a las prevenciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fincará la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de las entidades a que se refiere el artículo 3, fracción III, de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor a partir del día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público publicada al Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4724, de fecha 19 de diciembre de 1987, así como todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto a la presente Ley.